



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2020-00348-00
DEMANDANTE:	ROBERTO PALACIOS CORDOBA
DEMANDADO:	PROYECTOS Y MONTAJES FC SAS Y OTROS
ASUNTO:	DA POR CONTESTADA LA DEMANDA RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA REQUIERE AL APODERADO DEL DEMANDANTE

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el escrito de réplica allegado por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General del Proceso, el despacho da por contestada la demanda.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la profesional de derecho BEATRIZ LALINDE GÓMEZ, portadora de la T.P. N° 15.530 del CSJ, para que represente los intereses de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en la presente Litis.

Considerando la falta de respuesta de las demás codemandadas, se requiere al apoderado de la parte demandante para que impulse el proceso, pues se aclara que los correos electrónicos a donde dirigir las notificaciones correspondientes deben ser coincidentes con los impresos en el certificado de existencia y representación de la entidad demandada.

Si bien se acreditó por parte del apoderado de la demandada la constancia de notificación del pasado 2 de febrero de 2021, no así el acuse de recibido.

Es de recordar que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 reguló la notificación personal.¹ Sobre esta disposición normativa la Corte Constitucional, la declaró EXEQUIBLE, salvo el inciso 3 que se declara **CONDICIONALMENTE** exequible, **“Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje** (Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20

1 “ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensajede datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.)
(Negrilla y subrayado del Despacho).

En razón de lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso y de defensa de **PROYECTOS Y MONTAJES FC S.A.S., WILLIAM MIRANDA Y JHONY CEBALLOS OSORIO**, se requiere al apoderado de la parte demandante para que impulse el proceso, en ese sentido, sírvase notificarlos, en el término de la distancia, tal como se le indicó precedentemente y de conformidad con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020. Allegando al despacho la respectiva constancia de notificación con el consecuente **acuse de recibido**.

Por otro lado, se insiste a las partes para que indiquen si aún no lo han realizado, el canal digital y abonado telefónico, de éstos, al igual que los intervinientes y/o partes y testigos respectivos, según el caso, donde puedan ser notificados, ello en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Laboral 007

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ad6b17c76f5099f5e1d283d321fd365851e52e8f72be2517a99e1212813523b

Documento generado en 12/08/2021 03:06:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>